



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2
Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO -252863103001-2018-00037-00

DEMANDANTES: CAPITAL LAWYERS S.A.S

DEMANDADO: CORPORACION TODERO S.AS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada con sustento en el núm. 3 del art. 442 del C.G.P., e inciso 2° del artículo 430 ibídem contra el auto que libró el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el recurrente como excepciones previas la **falta de juramento estimatorio e inepta demanda.**

Frente a la primera precisó que, el artículo 206 del Código General del Proceso impone la carga a la parte demandante de *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, porque de acuerdo con las pretensiones de la demanda, el extremo demandante solicitó el pago de sumas de dinero correspondientes a capital supuestamente dejados de pagar por su representada y, a su vez, solicitó el pago de intereses moratorios calculados sobre la tasa certificada por la *“superintendencia Bancaria”* aumentados en un 50% para lo cual omitió el juramento estimatorio.

Estimación razonada y discriminada es la materia prima del derecho de defensa de su representado, en cuanto a la discusión sobre el monto de los perjuicios solicitados por el extremo demandante, pues permite determinar la naturaleza del perjuicio, los elementos materiales en que se basó el demandante para estimar el monto solicitado, como el período indemnizable, y por último, permite definir la metodología matemática empleada para llegar a dicha estimación, lo que no aconteció para el monto del interés moratorio solicitado en la demanda, por lo que existió incumplimiento del artículo citado, porque pese a que la tasa de interés es un hecho notorio, y está exenta de prueba, ello es muy diferente al monto de los intereses moratorios, el cual siempre debe ser estimado en la demanda, pues se requiere para el reclamo de todo perjuicio.

Frente a la segunda, indicó la falta de claridad y precisión en aquello que pretende el accionante, pues la parte solicitó el pago de intereses

liquidados “según certificado de la superintendencia Bancaria”, aumentados en un 50% más desde que se hicieron exigibles, lo que carece de precisión y claridad, tornando la pretensión en inepta demanda por no poder determinar de manera precisa a qué intereses hizo referencia el demandante, por lo que la providencia con la cual el Despacho libró el mandamiento de pago carece de acierto y legalidad por interpretar de manera extensiva el escrito ejecutivo.

Que, aunado a lo anterior, el demandante solicitó aumentar una suma de intereses incierta en un 50% lo que carece de precisión y claridad, pues no se sabe a qué suma de intereses hace referencia ni el fundamento de solicitar un aumento del 50%, lo cual es relevante para efectos de ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, frente al reproche que endilga a la factura cambiaria, manifiesta que el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio señala algunos de los requisitos de la factura, y que el documento aportado por el extremo demandante no los cumple, por lo que no se trata de una factura cambiaria, pues en el documento no consta ninguno de los pagos y abonos efectuados por su representada frente a dicha obligación, los cuales fueron efectivamente realizados a la sociedad AVACOL AVALUOS DE COLOMBIA S.A.S, conforme a la documentación anexa al recurso proveniente de la contabilidad de la sociedad CORPORACIÓN TODERO S.A.S., se puede evidenciar que se efectuó el pago total de la obligación, y no existe constancia de dichos pagos en el documento aportado por el ejecutante, por lo que incumple con los requisitos legales para ser considerado factura cambiaria.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto que libró el mandamiento ejecutivo y, que en el caso que el demandante no cumpla con las órdenes del Despacho, se proceda a rechazar la demanda.

Dentro del traslado respectivo del recurso de reposición, la parte ejecutante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P. el demandado puede alegar los hechos que configuren excepciones previas contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, así como también, mediante el mismo mecanismo, atacar el título ejecutivo por considerar que el mismo no reúne los requisitos formales (art. 430 ibídem).

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada tiene como fin alegar que la demanda adolece del juramento estimatorio, falta de precisión y claridad de las pretensiones y que el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 del código de comercio.

En lo atinente al juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., extrañado por el recurrente, valga decir que dicha exigencia no es requerida en los procesos ejecutivos como el que aquí se sigue, porque en estos no se pretende el pago de una indemnización, compensación o el

reconocimiento de frutos o mejoras, sino por el contrario, el pago de una obligación contenida en un título valor, la cual está determinada y es exigible, lo que de manera alguna puede traducirse en solicitud indemnizatoria o cualesquiera de las demás hipótesis que consagra la norma en comento.

En cuanto a que la factura que militan al plenario, no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, por no constar en la misma ninguno de los pagos y abonos efectuados por la sociedad ejecutada frente a la obligación perseguida, cabe recordar que son tres los requisitos que deben contener las facturas para que sean consideradas título valor: i) debe indicar la fecha de vencimiento, y ante su ausencia, dicho aspecto se suple por la norma al establecer que la misma deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su emisión ; ii) la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o firma del encargado, y iii) la constancia en el original de la factura respecto de los pagos o abonos.

En el caso en particular, y de acuerdo con lo anteriormente señalado, revisado nuevamente el título valor, la factura cuenta con fecha de vencimiento, de recibido el cual se encuentra acompañado del nombre y/o firma según corresponda, de acuerdo con lo plasmado en las mismas, rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem. Aunado a lo anterior, y de conformidad con art. 86 de la Ley 1676 de 2013 la aceptación de la factura se entiende que ha operado por el simple paso del tiempo, esto es, o porque no se reclama por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción o porque no ha efectuado la devolución de esta dentro del mismo período, lo que aquí acontece.

Por lo anterior, no cabe duda que las facturas bajo ejecución han sido aceptadas por la demandada de forma irrevocable, con lo cual se desvirtúa este argumento de la parte demandada, pues no obra en el expediente evidencia aportada por el demandado que demuestre que dichos documentos fueron devueltos o reclamados, siendo carga del demandado desvirtuar la certeza que se cierne sobre los títulos valores, sin que pueda restársele valor a la factura por no contener la misma *“ninguno de los pagos y abonos efectuados por mi representada frente a dicha obligación”*, como lo afirma el demandante, máxime cuando del ordinal cuarto de los hechos de la demanda, la parte ejecutante esgrimió que: *“que de las facturas relacionadas en el acapice (sic) anterior, el CONTRATISTA no canceló ninguna, ni realizó abonos por ningún concepto...”*, por lo que será en el debate procesal donde deberá probar el pago que reclama se efectuó.

Ahora bien, frente a la alegada inepta demanda por la falta de claridad y precisión en las pretensiones de pago de intereses moratorios, dicho falencia no se evidencia del libelo introductorio, pues las pretensiones elevadas por la parte demandante no resultan confusas en lo absoluto, pues los montos descritos son claros y, los intereses moratorios deprecados se solicitan con total precisión de cara al título valor aportado, por lo que ante el acreditamiento de dicho requisito, el mandamiento de pago se libró conforme corresponde.

Por lo tanto, el despacho no accederá a la reposición pretendida por el censor, confirmando íntegramente el auto que libró la orden de apremio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 22 de febrero de 2018 (fls. 20-21) por las razones expuestas en el cuerpo de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proceda la Secretaría del Juzgado a contabilizar el término que tiene la sociedad demandada **para contestar la demanda**, desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. OSCAR JAVIER MARTINEZ CORREA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas del recurso por no aparecer causadas. (art. 392 Num.8° del C. de P.C.).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 121 del CGP, se dispone a prorrogar la competencia para resolver sobre la presente instancia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

(1)

Gpvb